



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED

ÍNDICE

TÍTULO I: DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I:	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II:	DE LOS DELEGADOS ELECTORALES
CAPÍTULO III:	DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS
CAPÍTULO IV:	DE LOS FISCALES DE LOS CANDIDATOS

TÍTULO II DE LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I:	DEL ELECTOR Y LAS VOTACIONES
CAPÍTULO II:	DE LOS ESTUDIANTES COMO ELECTORES
CAPÍTULO III:	DE LAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES
CAPÍTULO IV:	DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR
CAPÍTULO V:	DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
CAPÍTULO VI:	DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA REPRESENTATIVA
CAPÍTULO VII:	DE LA PROPAGANDA
CAPÍTULO VIII:	DEL ESCRUTINIO

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, IMPUGNACIONES Y NULIDADES

CAPÍTULO I:	DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO II:	DE LAS NULIDADES
CAPÍTULO II:	DE LOS RECURSOS E IMPUGNACIONES

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO UNICO: DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I: DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Objeto del Reglamento. ¹ El presente reglamento tiene por objeto normar los actos relativos al sufragio para la elección de la persona que ocupará la Rectoría; de los miembros del Consejo Universitario y los miembros de la Asamblea Universitaria Representativa.

ARTÍCULO 2: Naturaleza jurídica. El Tribunal Electoral Universitario es el órgano superior de la UNED en materia electoral. Supervisará y mantendrá bajo su jurisdicción y al día, la integración de padrones electorales universitarios de funcionarios y estudiantes y decidirá en definitiva las divergencias que se susciten en los procesos electorales. Contará con los recursos presupuestarios y administrativos necesarios que le permitan el cumplimiento óptimo de sus funciones

ARTÍCULO 3: Siglas. El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal a Distancia se conocerá por las siglas TEUNED.

ARTÍCULO 4: Integración. El Tribunal estará integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes, quienes no podrán ser candidatos a puestos de elección. Todos ellos serán nombrados por el Consejo Universitario, teniendo en cuenta que haya representación de las diferentes Vicerrectorías y durarán en sus cargos un período de cuatro años.

Podrán ser nombrados en forma consecutiva por una única vez y gozarán de plenas facilidades para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 5: Sesiones y convocatoria: ² El TEUNED se reunirá ordinariamente en las fechas, horas y lugares que acuerde, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente o a solicitud de tres de los miembros propietarios, con al menos veinticuatro horas de antelación, indicando los asuntos concretos que se tratarán.

Dichas sesiones serán de carácter privado y podrán ser públicas por acuerdo unánime de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.

ARTÍCULO 6: Del Quórum. Habrá quórum con la presencia de por lo menos cuatro miembros, y las decisiones se tomarán válidamente por simple mayoría.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

² Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

ARTÍCULO 7: De las actas. De toda sesión se levantará un acta, la cual firmarán el Presidente y el Secretario. Una copia será enviada al Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos para información de la comunidad universitaria y cualquier interesado.

ARTÍCULO 8: Firmeza de los acuerdos. Para alcanzar la firmeza de los acuerdos que se tomen, se requiere la aprobación del acta en la sesión siguiente, salvo en el caso de las resoluciones o acuerdos que sean declarados firmes en el acto en que se dictan, por lo menos por cuatro votos.

ARTÍCULO 9: Caso de empate. En caso de empate en una decisión, se repetirá la votación; si persiste el empate, se dejará en suspenso el asunto para decidirlo en la sesión siguiente, en la que estén presentes los cinco miembros que conforman el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 10: Funciones y atribuciones. ¹ Son atribuciones y obligaciones del TEUNED las siguientes:

- a) Organizar, ejecutar y vigilar con absoluta independencia de criterios y actuando como máxima autoridad en este campo, las elecciones de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, de los miembros del Consejo Universitario y del Rector.
- b) Observar los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.
- c) Guardar la discrecionalidad y la imparcialidad política en los procesos electorales a su cargo
- d) Garantizar la legalidad electoral en la UNED.
- e) Proteger los derechos político electorales de los electores de la UNED en los diferentes procesos electorales universitarios a su cargo.
- f) Garantizar la conformación y actualización oportuna de los padrones electorales de los procesos a su cargo.
- g) Establecer normas y procedimientos de seguridad en los procesos de elaboración, impresión y embalaje del material electoral.
- h) Definir las normas de cierre, custodia y traslado del material electoral de los distintos recintos de votación a la sede del TEUNED.
- i) Interpretar en forma exclusiva y vinculante las disposiciones relativas a materia electoral universitaria.
- j) Nombrar los delegados y miembros de las juntas receptoras de votos.
- k) Garantizar que los candidatos a elección tengan acceso a los medios de comunicación electrónicos institucionales.
- l) Facilitar a los candidatos del Consejo Universitario o de la Rectoría, los medios de comunicación que el estudiante indicó al momento de empadronarse.
- m) Conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en este Reglamento.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

- n) Conocer en alzada de las resoluciones de sus órganos inferiores y demás recursos previstos en este Reglamento.
- ñ) Resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales.
- o) Servir de vínculo y canal de información con respecto a los medios de comunicación masiva en materia electoral.
- p) Hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias, establecidas en el Estatuto Orgánico.
- q) Proponer las reformas al presente Reglamento ante el Consejo Universitario.
- r) Facilitar a todos los electores un medio de comunicación, para efectos de información electoral general.
- s) Aplicar el régimen disciplinario en asuntos electorales.
- t) Definir la fecha de cierre de los padrones electorales de cada elección con sujeción al cronograma correspondiente, sin perjuicio de la implementación del padrón electrónico.
- u) Organizar, para las elecciones de Rector y miembros del Consejo Universitario, actividades en los centros universitarios con los candidatos para darlos a conocer y promoverlos.
- v) Garantizar la excelencia y transparencia de los procesos de elección y llevar las acciones conducentes a lograr la mayor participación democrática de los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y la Asamblea Universitaria Representativa en un ambiente abierto y respetuoso.
- w) Incluir en el plan operativo anual y en el presupuesto institucional, los recursos presupuestarios y administrativos necesarios que le permitan el cumplimiento óptimo de sus funciones”.
- x) Promover la reflexión y discusión, capacitación y asesoría, en materia electoral, entre los miembros de la comunidad universitaria, así como Fomentar la participación de la comunidad universitaria en los procesos de elección institucionales.
- y) Representar a la Universidad en las actividades relacionadas con materia electoral en el ámbito nacional e internacional.
- z) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11: De la Junta Directiva. El TEUNED nombrará entre sus integrantes titulares por un período máximo de dos años, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales (Vocal I y Vocal II), por cada período al que hace referencia el Artículo 4 de este reglamento.

ARTÍCULO 12: Del Presidente.¹ Serán funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Elaborar la agenda.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

- c) Representar oficialmente al TEUNED, salvo delegación del mismo en otro miembro del TEUNED.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias.
- e) Firmar, en asocio con el Secretario, las actas de las sesiones.
- f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y ejecutar los que son de su competencia.
- g) Juramentar y entregar la credencial en un acto público al Rector, a los miembros del Consejo Universitario electos, a los miembros electos de la Asamblea Universitaria Representativa, a los Delegados del Tribunal y a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos. Esta función podrá ser delegada a cualquier miembro del Tribunal.
El texto del acto del juramento es el siguiente: “¿Jura usted a Dios o por lo más sagrado de sus creencias y convicciones y promete a la Patria y a la Universidad, observar y defender la Constitución y las Leyes de la República, el Estatuto Orgánico y cumplir fielmente los deberes de su destino?. – Sí juro. Si así los hiciera, Dios lo ayude; y si no, Él, la Patria, la Universidad y la conciencia se lo demanden”.
- h) Cumplir con la función establecida en el Artículo 7 de este reglamento.

ARTÍCULO 13: Del Secretario. Son funciones del Secretario: ¹

- a) Levantar un acta de cada sesión y firmarla con el Presidente.
- b) Recibir y canalizar la correspondencia dirigida al TEUNED.
- c) Mantener en custodia la documentación del TEUNED y velar por el adecuado registro y conservación.
- d) Emitir las certificaciones que se soliciten al TEUNED, en materia de su competencia.
- e) Comunicar los acuerdos y resoluciones adoptados por el TEUNED y realizar el seguimiento correspondiente.
- f) Cumplir con la función establecida en el Artículo 7 de este reglamento.

ARTÍCULO 14: De la sustitución por ausencias. En ausencia del Presidente actuará el Vicepresidente con las mismas funciones y atribuciones del Presidente, y en ausencia de ambos, corresponde a los Vocales con las mismas funciones y atribuciones, sustituir en orden de numeración (Vocal I, Vocal II) al Presidente y al Vicepresidente, respectivamente. En ausencia del Secretario asume las funciones y atribuciones de este cargo, alguno de los Vocales o en su defecto, uno de los Suplentes.

En ausencia de los Vocales asume las funciones y atribuciones de estos cargos, los Suplentes.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

ARTÍCULO 15: De los suplentes. Transcurridos 15 minutos a partir de la hora de convocatoria de la sesión, ante la ausencia de algún miembro titular, uno de los Suplentes sustituye la ausencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de este reglamento con voz y voto. Si al cabo de 30 minutos, el titular ausente no se presenta, el Suplente respectivo tendrá derecho a mantenerse en la sesión con voz y voto y demás atribuciones del miembro titular que sustituye.

ARTÍCULO 16: De la pérdida de credencial. La condición de miembro del TEUNED se perderá en los siguientes casos, previo cumplimiento del debido proceso y demostración de la causa respectiva:

- a) Por dejar de ser funcionario de la UNED.
- b) Por incapacidad o por acogerse a un permiso total con goce de salario o sin él, por seis meses o más.
- c) Por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en un plazo de seis meses en el caso de los miembros titulares o suplentes debidamente convocados por ausencia de un titular
- d) Por renuncia del interesado. La renuncia no podrá ser aceptada durante el mes anterior a una elección.
- e) Por incumplimiento de su deber de discrecionalidad e imparcialidad política en los procesos electorales a cargo del TEUNED.

Acaecida alguna de las causales anteriores, el TEUNED informará al Consejo Universitario para que proceda a llenar la vacante.

ARTÍCULO 16 BIS: De la jornada laboral de los miembros del TEUNED ¹

El Presidente y el Secretario del TEUNED destinarán medio tiempo de su jornada laboral al cumplimiento de sus funciones en el mismo. La Administración creará los códigos correspondientes para suplir la media jornada en las oficinas en que se desempeñen.

Transitorio: El TEUNED y la Administración evaluarán la efectividad de esta norma en los próximos dos procesos electorales con el fin de plantear las reformas pertinentes en caso de que lo estimen necesario.

CAPÍTULO II: DE LOS DELEGADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 17: Naturaleza jurídica. Créase un Cuerpo de Delegados Electorales con carácter ad honórem, de libre nombramiento y remoción por parte del TEUNED, con el fin de asistirlo en su responsabilidad estatutaria de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio. El Cuerpo de Delegados Electorales tendrá el número de delegados y la estructura que determine el TEUNED.

¹ Aprobado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

ARTÍCULO 18: Sobre los delegados. Podrán ser delegados del TEUNED sus miembros, los funcionarios y estudiantes regulares de la UNED, que el TEUNED designe para que supervisen el proceso electoral. En el caso de los estudiantes, deberán tener al menos 24 créditos aprobados en la Universidad, y que se encuentren matriculados en el período académico en que se realice la elección.

Este nombramiento deberá hacerse dentro de los diez (10) días naturales posteriores al cierre de la inscripción de candidatos para la elección correspondiente.

En cada recinto de votación habrá al menos, un delegado del TEUNED designado por éste.

ARTÍCULO 19: Régimen disciplinario. Cualquier delegado que incumpla su tarea será sancionado según lo que establecido en el régimen disciplinario de este Reglamento.

ARTÍCULO 20: Neutralidad política. En el desempeño de sus funciones los Delegados Electorales mantendrán en todo momento la más absoluta neutralidad política y portarán una credencial que los identifique como tales.

ARTÍCULO 21: De la renuncia. Quienes hubiesen aceptado ser delegados del TEUNED no podrán renunciar a dicho nombramiento, salvo por razones de salud o de fuerza mayor, debidamente comprobadas por el TEUNED.

ARTÍCULO 22: Funciones y atribuciones. ¹ Son funciones y atribuciones de los delegados:

- a) Colaborar con el TEUNED en la correcta aplicación de este Reglamento durante el proceso electoral para el que fueron nombrados.
- b) Velar por el cabal cumplimiento de las órdenes y medidas que acuerde el TEUNED, tendientes a que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantía y libertad irrestrictas.
- c) Recibir las denuncias en el proceso de elecciones y transmitir las de inmediato al TEUNED para su conocimiento.
- d) Instalar por delegación del TEUNED las Juntas Receptoras de Votos y velar porque sigan las instrucciones del TEUNED.
- e) Llevar a cabo el acto de empadronamiento de cada estudiante en la forma, medio y oportunidad que defina el TEUNED de conformidad con el artículo 51 de este Reglamento.
- f) Velar por el cumplimiento de las regulaciones sobre la propaganda electoral.
- g) Guardar la discrecionalidad e imparcialidad política debidas, en los procesos electorales correspondientes.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

- h) Por delegación del TEUNED, hacer entrega del material electoral a las respectivas Juntas Receptoras de Votos en la sede de esta.
- i) Devolver la documentación electoral dentro del término que fije el TEUNED, de manera completa, ordenada y sin alteraciones.
- j) Coordinar con la autoridad universitaria respectiva en el cual se ubica el centro de votación, las condiciones generales sobre dicho local, el acceso de los electores, la comunicación fluida entre ellos y las posibles previsiones, en caso de emergencias.
- k) Respetar todas las normas establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO III: DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 23: De la naturaleza jurídica. Las Juntas Receptoras de Votos son órganos auxiliares del TEUNED cuya función primordial es la recepción de los votos en los recintos especialmente designados por éste.

ARTÍCULO 24: De la integración. Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por tres personas nombradas por el TEUNED, entre las cuales el TEUNED elegirá un presidente, un secretario y un vocal; todos ellos deberán ser funcionarios de la UNED o bien estudiantes regulares con al menos 24 créditos aprobados en la Universidad y que estén matriculados en el período académico en que se lleva a cabo la elección.

Quienes hubiesen aceptado ser miembro de una Junta Receptora de Votos ante el TEUNED, no podrán renunciar a dicho nombramiento, salvo por razones de salud o de fuerza mayor, debidamente comprobadas por el TEUNED.

En ausencia del Presidente o el Secretario, asumirá dicha función el vocal.

ARTÍCULO 25: De la imparcialidad política. ¹ Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deberán guardar la discrecionalidad e imparcialidad política debidas en los procesos electorales correspondientes, una vez juramentados por el TEUNED.

ARTÍCULO 26: Del período de funciones. Las Juntas Receptoras de Votos trabajarán, únicamente, en el tiempo y oportunidad que el TEUNED disponga para la elección y quedarán disueltas una vez que hayan entregado el material electoral a satisfacción del TEUNED, haber cumplido con las funciones establecidas en el artículo siguiente y haya concluido el proceso electoral correspondiente.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

ARTÍCULO 27: De las funciones y atribuciones. ¹ Son funciones de las Juntas Receptoras de Votos:

Son funciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- a) Juramentarse ante el Presidente del TEUNED o ante quien éste delegue, lo cual se podrá dar en forma presencial, mediante videoconferencia u otro medio a distancia.
- b) Recibir del delegado del TEUNED o de este directamente la documentación electoral.
- c) Custodiar la documentación electoral desde el momento en que la reciban hasta que la devuelvan al TEUNED o al delegado del TEUNED autorizado para ello.
- d) Presentarse en el sitio de votaciones asignado, al menos media hora antes para revisar la documentación y preparar el recinto electoral.
- e) Completar los formularios, acta de apertura, acta de cierre, acta de votación y cualquier otro formulario que el TEUNED disponga, correspondientes al día de votación del proceso electoral respectivo.
- f) Al cierre de las votaciones, llevar a cabo el correspondiente escrutinio y consignarlo en el acta respectiva.
- g) Velar porque la documentación electoral se cierre, custodie y traslade, según los lineamientos de seguridad establecidos por el TEUNED.
- h) Desempeñar las funciones apegándose estrictamente a lo expresado en el presente reglamento e instrucciones del TEUNED.
- i) Firmar las papeletas electorales impresas utilizadas. En caso de papeletas electrónicas, acatar las directrices que establezca el TEUNED para dichos efectos.
- j) Informar la cantidad de votantes en cualquier momento en que así lo solicite el candidato o su fiscal, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 28: De la capacitación. El TEUNED brindará la capacitación pertinente a los Delegados y miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con el fin de dar a conocer este reglamento y sus instrucciones sobre seguridad, que salvaguarden la confiabilidad y transparencia del proceso en cada recinto electoral.

CAPÍTULO IV: DE LOS FISCALES DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 29: Del fiscal general. Los candidatos a una elección podrán nombrar un fiscal general, quién debe ser funcionario o estudiante de la UNED, que formen parte del padrón electoral. Este fiscal podrá denunciar y apelar al TEUNED posibles irregularidades durante el proceso electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

Para ejercer este derecho en cualquiera de los centros de votación, los fiscales de los candidatos deberán presentar su credencial como tal, extendida por el TEUNED.

ARTÍCULO 30: Participación en el escrutinio. Los fiscales podrán estar presentes durante el escrutinio de votos que lleven a cabo las Juntas Receptoras de Votos.

TÍTULO II DE LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I: DEL ELECTOR Y LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 31: Deberes y atribuciones del elector. El elector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asistir y ejercer su derecho al voto.
- b) Elegir y ser electo
- c) Respetar el Estatuto Orgánico y las normas electorales establecidas.
- d) Colaborar con el TEUNED y con el proceso electoral con el fin de que las elecciones transcurran y concluyan con normalidad.

ARTÍCULO 32: Sobre las características del voto. El voto es personal, obligatorio, secreto y directo.

ARTÍCULO 33: Sobre el medio de identificación. Para votar, el elector deberá estar debidamente inscrito en el Padrón Electoral correspondiente y presentar su cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte en caso de extranjeros.

ARTÍCULO 34: Sobre el elector con algún impedimento físico. El local debe ser accesible para personas con algún impedimento físico, por lo que deberá evitarse situarlo en lugares que por sus características de infraestructura dificulten el ingreso.

ARTÍCULO 35: Sobre el centro de votaciones. El recinto de la Junta Receptora de Votos estará acondicionado en forma tal que en una parte pueda instalarse la Junta con las urnas y en la otra los puntos de votación de modo que siempre se garantice el secreto del voto. El TEUNED dispondrá, cuántos puntos de votación pueden instalarse en cada uno.

En todos los casos, los recintos de votación estarán ubicados en lugares accesibles para el total de la población de electores, en acatamiento a lo que establece la Ley 7600.

En los casos anteriores, el TEUNED velará porque se garantice que el voto sea secreto.

ARTÍCULO 36: Ubicación de las urnas electorales. Las urnas electorales se colocarán frente a la mesa de trabajo de las Juntas Receptoras de Votos, de modo que puedan tenerlas siempre bajo su autoridad y vigilancia.

ARTÍCULO 37: Día y horario de las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria¹

Las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice la más amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante el período comprendido entre las ocho y las veinte horas del día señalado y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por el TEUNED.

Si la votación no se inicia a las ocho horas, podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondiente en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales a las siete y treinta horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse a las ocho horas.

ARTÍCULO 37 BIS: Día y horario de las votaciones para elegir los representantes ante la Asamblea Universitaria Representativa²

Las votaciones para elegir representantes a la Asamblea Universitaria Representativa deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice la más amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante horario definido por el TEUNED el cual debe tener como mínimo un rango de ocho horas y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por este tribunal.

Si la votación no se inicia en la hora indicada por el TEUNED, podrá abrirse posteriormente, con la correspondiente autorización de este órgano electoral, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondientes en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales treinta minutos antes de la hora de inicio establecida por el TEUNED.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 2496, Art. II, inciso 1-b) del 18 de febrero del 2016.

² Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 2496, Art. II, inciso 1-b) del 18 de febrero del 2016.

ARTÍCULO 38: Actos previos al inicio de las votaciones. Antes de iniciarse la votación, los miembros de la junta que estén presentes procederán a revisar el material y los documentos electorales, dejando constancia en el acta correspondiente. De inmediato, se consignará en él la hora en que se inicia la votación, los nombres de los miembros de la junta presentes, el del presidente o de quien ejerza el cargo, así como todos los demás datos del acta de apertura. A continuación, se iniciará la votación, si ya es la hora de la apertura.

ARTÍCULO 39: Sobre los medios para ejercer el voto. Se votará en la forma y con los medios que para cada elección establezca con la debida antelación el TEUNED.

El Tribunal podrá emplear medios electrónicos de votación, cuando llegue a determinar que son confiables y seguros. Entonces, podrá prescindir de las papeletas y los procedimientos inherentes a su uso, aunque siempre deberá garantizarse un registro y respaldo que sirva para verificar la votación electrónica.

ARTÍCULO 40: Sobre el voto electrónico. Cuando se utilicen medios electrónicos de votación, conteo o escrutinio, el TEUNED deberá asegurar que se preserve el secreto del voto, así como la seguridad y transparencia del proceso.

Las candidaturas inscritas podrán acreditar ante el TEUNED, adicionalmente, un experto técnico quien podrá estar presente en los escrutinios que lleve a cabo la Junta Receptora de Votos y el TEUNED.

ARTÍCULO 41: Sobre las papeletas impresas. Si se utilizan papeletas impresas, deberán estar marcadas con el distintivo que disponga el TEUNED; tendrán modelo uniforme, según los cargos por elegir, y estarán confeccionadas en papel no transparente, debiendo el Tribunal adoptar las medidas de control y seguridad pertinentes.

Asimismo, el TEUNED deberá diseñar papeletas o medios especiales para electores con limitaciones físicas que les impida usar las indicadas anteriormente, adoptando las medidas de control y seguridad necesarias.

ARTÍCULO 42: Sobre el elector dentro del local de la Junta Receptora. Dentro del recinto de la Junta Receptora de Votos, previo a la emisión del voto, los electores solo podrán ser abordados para darles instrucciones generales sobre la manera de votar por parte de los miembros de la Junta.

ARTÍCULO 43: Sobre la interrupción de las votaciones. Por ningún motivo se interrumpirá la votación antes del cierre, ni se cambiará de local; tampoco se dispondrá, en forma alguna, del material o de los documentos electorales.

ARTÍCULO 44: Sobre el deber de depositar las papeletas. Al elector no se le permitirá salir del local electoral, sin que antes haya depositado en las urnas correspondientes su voto o bien, haya devuelto las papeletas a los miembros de la Junta Receptora de Votos.

ARTÍCULO 45: Sobre el cierre de las votaciones.¹ La recepción de votos terminará, según el horario definido por el TEUNED y acto seguido, con la asistencia de un fiscal de cada candidato, si lo hubiere, la Junta Receptora de Votos procederá al cierre de la votación, al conteo o cómputo y la asignación de votos y a completar el Acta de Cierre, conforme a las instrucciones que para tal efecto haya dispuesto el TEUNED.

En caso de que en una mesa de votación hubiese votado la totalidad de los electores inscritos en esa mesa antes de la hora de cierre que defina el Tribunal Electoral Universitario, la Junta Receptora de Votos procederá al cierre de la votación. No obstante, el escrutinio se llevará a cabo y el Acta de Cierre se completará a partir de la hora definida por el TEUNED, tal y como lo establece el Artículo 101 de este Reglamento.

CAPÍTULO II: DE LOS ESTUDIANTES COMO ELECTORES

A.- En la Asamblea Universitaria Plebiscitaria

ARTÍCULO 46: Participación porcentual. Para efectos de la elección correspondiente, los votos electorales de los estudiantes asambleístas representarán el 15% de los sectores que integran la Asamblea Plebiscitaria.

ARTÍCULO 47: De los requisitos para ser miembro. Para poder ser miembro de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria, los estudiantes deben haber aprobado al menos 24 créditos en la UNED y estar matriculados en el período académico en que se realice la elección de Rector o de miembro del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 48: Del deber de empadronarse previamente. Para poder ejercer su derecho al voto, los estudiantes que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo anterior, deben empadronarse previamente en su Centro Universitario, en el período que para ello establezca el TEUNED.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 2496, Art. II, inciso 1-b) del 18 de febrero del 2016.

ARTÍCULO 49: De la información para empadronarse. El TEUNED deberá garantizar que todos los estudiantes que cumplan con el requisito para empadronarse, recibirán la información necesaria con la debida anticipación para ejercer el derecho de empadronamiento.

Para tales efectos podrá recurrir, entre otros, a los mecanismos utilizados por la UNED durante el proceso de matrícula y, en general, a los medios masivos que normalmente utiliza la universidad u otro pertinente.

ARTÍCULO 50: De la colaboración de la FEUNED. El TEUNED podrá solicitar a la FEUNED la colaboración en el proceso de información para que los estudiantes puedan ejercer su derecho al empadronamiento, lo cual llevará a cabo respetando el principio de imparcialidad política.

ARTÍCULO 51: Del acto de empadronamiento. ¹ El empadronamiento deberá llevarse a cabo en forma personal por cada estudiante, para lo cual deberá llenar la boleta especialmente diseñada por el TEUNED, en la cual deberá estampar al menos su firma, número de cédula y lugar o medios idóneos para recibir notificaciones. Dicho acto deberá llevarse a cabo en forma personal ante el Delegado Electoral correspondiente y en el horario que determine el TEUNED, el que velará que se realice en los días de mayor afluencia, sea el día sábado de manera obligatoria y en cualquier otro día cuando el caso lo amerite. Igualmente el acto de empadronamiento puede llevarse a cabo cualquier día en la forma y oportunidad que determine el Tribunal, cuando el uso de medios electrónicos idóneos y accesibles lo permita.

El TEUNED deberá adoptar las medidas de control y seguridad necesarios para garantizar la transparencia y legitimidad del proceso de empadronamiento.

ARTÍCULO 52: Del padrón definitivo. Una vez que el TEUNED constate en coordinación con las oficinas correspondientes de la UNED, que los estudiantes que solicitan su empadronamiento cumplen con los requisitos indicados, elaborará el padrón estudiantil definitivo el cual dará a conocer en todos los centros universitarios y en sitio web de la UNED.

ARTÍCULO 53: De la exclusión del padrón. Si algún estudiante estima que fue excluido de manera indebida del padrón definitivo deberá formalizar reclamo ante el TEUNED dentro del término de tres días hábiles después de publicarse el padrón en el sitio web de la UNED.

B.- En la Asamblea Universitaria Representativa

ARTÍCULO 54: Participación porcentual. Los estudiantes representarán el 25% de la totalidad de los miembros de la Asamblea Universitaria

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

Representativa y corresponde al TEUNED definir el número de representantes estudiantiles que deben ser electos ante esta Asamblea.

ARTÍCULO 55: De los requisitos para ser miembro. Para elegir y ser electos como miembro de esta Asamblea, los estudiantes deben haber aprobado al menos 24 créditos en la UNED y estar matriculados en el período académico en que se realice la elección o en el período académico anterior, en caso de que la elección se efectúe en período de vacaciones.

ARTÍCULO 56: Del procedimiento de elección. El sector estudiantil elegirá a sus miembros representantes ante la Asamblea con sujeción al Estatuto Orgánico y las normas reglamentarias que determine el TEUNED. Para tales efectos la Federación de Estudiantes de la UNED, organizará la elección de estos representantes con base en el cronograma establecido por el TEUNED, respetando la votación secreta de los estudiantes y la participación del sector estudiantil.

CAPÍTULO III: DE LAS CONVOCATORIAS A ELECCIONES

ARTÍCULO 57: Sobre el inicio del proceso electoral. ¹ El TEUNED hará las convocatorias a las elecciones correspondientes en las fechas que estime necesario y definirá el cronograma correspondiente. Dichas convocatorias darán inicio al proceso electoral respectivo según lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 58: Casos que justifican la convocatoria a elecciones. El TEUNED convocará a elecciones en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento o renuncia del Rector, de un miembro del Consejo Universitario o de un representante a la Asamblea Universitaria Representativa.
- b) Cuando un miembro del Consejo Universitario elegido por la Asamblea Plebiscitaria pierda su condición por algunas de las causales establecidas en el Estatuto Orgánico.
- c) Cuando un representante a la Asamblea Universitaria Representativa disfrute de un permiso con o sin goce de salario por más de cuatro meses.
- d) Cuando un representante electo a la Asamblea Universitaria Representativa, renuncie a su condición o se traslade del sector por el que se postuló y fue elegido, salvo que el traslado hubiere sido provocado por reorganización institucional.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

- e) Cuando el período para el cual fueron elegidos el Rector, los miembros de Consejo Universitario y los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, haya vencido o esté por vencer.

ARTÍCULO 59: Sobre la comunicación al TEUNED. En todos los casos señalados en el artículo anterior, excepto el consignado en el inciso e), el Presidente de la Asamblea Universitaria Representativa y del Consejo Universitario, harán la comunicación respectiva al TEUNED dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse producido la vacante. Asimismo la Oficina de Recursos Humanos le informará de todo cambio que afecte la constitución de estos órganos, sin perjuicio de la información que dicho tribunal le solicite de oficio.

ARTÍCULO 60: De la oportunidad de la convocatoria. Toda convocatoria debe hacerse al menos con tres meses de antelación a que se produzca la vacante. Si la vacante se da antes de que el titular finalice el periodo, dicha convocatoria debe hacerse en un máximo de 30 días naturales después de que se produce la vacante.

ARTÍCULO 61: De la convocatoria a elecciones de Rector o miembro del Consejo Universitario. Para la elección de Rector o miembro del Consejo Universitario, la convocatoria se llevará a cabo mediante una publicación en al menos dos periódicos de circulación nacional, se exhibirá en los edificios de la UNED, incluyendo los Centros Universitarios y será entregada al Rector, a los Miembros del Consejo Universitario, al Auditor, a los Vicerrectores, a los Directores, a los Jefes de Oficina y a la Federación de Estudiantes de la UNED.

ARTÍCULO 62: De la convocatoria a elecciones de representantes de sectores. Para la elección de los representantes de los sectores de la Asamblea Universitaria Representativa, (profesionales, administrativos, profesores de jornada especial y funcionarios de centros universitarios) la convocatoria será entregada personalmente o en su oficina, al Rector, a los miembros del Consejo Universitario, al Auditor, a los vicerrectores, a los directores y a los jefes de oficina, para que la divulguen.

ARTÍCULO 63: De la convocatoria a elecciones de representantes de funcionarios de Centros Universitarios. Para la elección de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa del sector de Centros Universitarios, la convocatoria será entregada personalmente o en su oficina al Director de Centros Universitarios y a todos los Administradores de los Centros Universitarios y subsedes, para que la divulguen.

ARTÍCULO 64: De la responsabilidad de los jefes inmediatos. En todos los casos anteriores, los jefes respectivos serán responsables de que los funcionarios a su cargo sean notificados de la convocatoria a elecciones. De esta notificación se deberá enviar constancia al TEUNED.

En el caso de las convocatorias de elección de los representantes del sector estudiantil, corresponde al TEUNED llevar a cabo la convocatoria y divulgarla pudiendo solicitar la ayuda a la FEUNED en dicha divulgación.

ARTÍCULO 65: De la convocatoria a las elecciones de los estudiantes.¹

El TEUNED notificará a la FEUNED y al TEEUNED la convocatoria de las elecciones correspondientes, para que organice la elección de sus representantes con base en el cronograma establecido por aquél.

ARTÍCULO 66: De la convocatoria a las elecciones de los profesores de jornada especial.^{2 3}

Para la elección de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa del sector de profesores de jornada especial, el TEUNED convocará por los medios de comunicación institucionales y los de comunicación colectiva, cuando sea necesario, y contará con la colaboración del Vicerrector o Vicerrectora Académico(a), Directores o Directoras de unidades académicas, personas encargadas de programas y de cátedra; para que la divulguen a las personas electoras de dicho sector, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de este reglamento.

ARTÍCULO 67: De los requisitos de inscripción de las candidaturas. Para la inscripción de las candidaturas los interesados deberán aportar la documentación que requiera el TEUNED en la convocatoria respectiva. El TEUNED deberá notificar al interesado la resolución sobre la solicitud de inscripción en un plazo máximo de 10 días hábiles

ARTÍCULO 68: Del acuse de recibo de la documentación. De la solicitud de inscripción, el Secretario del TEUNED o en su defecto un miembro titular del mismo, acusará recibo que contendrá, al menos, el nombre del solicitante, el puesto para el cual se postula, día y hora en que la solicitud se presenta, una descripción de los documentos que aporta, firma de quien recibe y el sello del TEUNED.

ARTÍCULO 69: De las reclasificaciones y reasignaciones. Las reclasificaciones y reasignaciones de puestos que lleve a cabo la UNED dentro de los seis meses anteriores a la convocatoria de alguna elección de Rector o miembro del Consejo Universitario, no afectarán el padrón electoral de cada sector.

ARTÍCULO 70: De los padrones definitivos. Los padrones electorales definitivos deberán ser publicados por el TEUNED al menos ocho días antes

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

² Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

³ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2496, Art. II, inciso 1-b), celebrada el 18 de febrero del 2016

de la elección. No obstante, el TEUNED está facultado para llevar a cabo inclusiones y exclusiones de los mismos hasta el propio día de la elección, lo cual debe hacer mediante acuerdo razonado del mismo.

Cada elector solo podrá estar incluido en un padrón

ARTÍCULO 71: De las votaciones en centros especiales. Para el caso de la población estudiantil en condiciones especiales y cuya realidad los justifique, el TEUNED organizará los procesos electorales en la forma que estime más conveniente y razonable, pero tomando en cuenta los principios de seguridad jurídica, participación y ejercicio secreto del voto.

Asimismo debe garantizar que el escrutinio correspondiente se llevará a la misma hora que en el resto de los centros de votación.

CAPÍTULO IV: DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR

ARTÍCULO 72: ¹ Elección de la persona en el puesto de Rector.

Corresponde a la Asamblea Universitaria Plebiscitaria elegir a la persona en el puesto de Rector de la UNED, previa convocatoria a elecciones por parte del TEUNED; cada vez que quede vacante dicho puesto o porque va a vencer el período estatutario de la persona que lo esté ocupando como titular.

ARTÍCULO 73: Requisitos de la Candidatura. El Tribunal verificará, durante el período de inscripción de candidaturas que cada candidato cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 74: ² Procedimiento de elección de la persona en el puesto de Rector. Además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y en este Reglamento, regirá lo siguiente:

- a) Será electa la persona en el puesto de Rector quien obtenga en la primera votación la mayoría de los votos electorales válidamente emitidos; siempre y cuando esta mayoría sea al menos del 40% de los votos electorales válidamente emitidos y se haya alcanzado el quórum de la Asamblea Plebiscitaria; el cual está constituido como mínimo por el 51% de los votos electorales de dicha Asamblea.
- b) Habrá segunda votación:

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 2314, art. II, inciso 2-a) de 13 de febrero del 2014.

² Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 2314, art. II, inciso 2-a) de 13 de febrero del 2014

- b.1. Cuando dos personas candidatas obtengan la misma cantidad de votos electorales válidamente emitidos (empate) y esta cantidad es igual o mayor al 40% de los votos electorales válidamente emitidos. Además, se hubiese obtenido en la primera votación, el quórum del 51% de los votos electorales.
- b.2. Cuando ninguna persona candidata alcance el 40% de los votos electorales válidamente emitidos y se hubiese obtenido en la primera votación, el quórum del 51% de los votos electorales. En este caso irán a la segunda votación las dos personas candidatas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos electorales válidamente emitidos, excepto si hay un empate al menos en tres o más personas candidatas.
- c) De ser necesaria una segunda votación, según lo indicado en los incisos b.1. y b.2. anteriores, el TEUNED convocará a esta segunda votación dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera votación, utilizando los mismos padrones electorales de la primera votación.
- d) En caso de segunda votación, se declarará electa la persona que obtenga el mayor número de votos electorales.
- e) Si en la segunda votación se produce un empate, el TEUNED convocará a una tercera votación a las dos personas candidatas que hayan obtenido en la segunda votación el mayor número de votos electorales válidamente emitidos, excepto si hay un empate al menos en tres o más personas candidatas. La convocatoria la realizará el TEUNED dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la segunda votación, utilizando los mismos padrones electorales de la primera votación.
- f) En caso de persistir el empate en forma reiterada por tres veces, se convocará a un nuevo proceso electoral.

ARTICULO 74 BIS: ¹ Si en la primera votación del proceso electoral no se alcanza el quórum de la Asamblea Plebiscitaria, del 51% de los votos electorales, se realizará una siguiente votación con el mismo padrón electoral y las mismas personas candidatas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 74. El TEUNED convocará dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaratoria oficial de esta condición.
De repetirse esta misma situación, se convocará a un nuevo proceso electoral.

¹ Aprobado por el Consejo Universitario en sesión No. 2314, art. II, inciso 2-a) de 13 de febrero del 2014.

CAPÍTULO V: DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 75: Sobre la elección de los miembros del Consejo Universitario. Corresponde a la Asamblea Universitaria Plebiscitaria elegir a los miembros del Consejo Universitario previa convocatoria a elecciones por parte del TEUNED en la fecha que este estime conveniente, una vez que se de una vacante o porque ha de vencer el término estatutario del nombramiento de sus miembros, a excepción del representante estudiantil.

ARTÍCULO 76: De los miembros internos del Consejo Universitario. De los miembros internos del Consejo Universitario habrá por lo menos uno por cada Vicerrectoría.

Para estos efectos quien cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico, podrá postularse por cualquier Vicerrectoría, independientemente de donde labore o tenga su propiedad, pero sólo podrá hacerlo por una sola Vicerrectoría en cada proceso electoral.

Una vez aceptada su candidatura por el TEUNED en la Vicerrectoría por la que optó, no podrá variar dicha decisión.

Los miembros internos una vez electos representarán a la comunidad universitaria y no a la Vicerrectoría, Dirección u Oficina de la que provengan.

ARTÍCULO 77: De la reelección de los miembros internos. Los miembros internos podrán ser reelegidos sucesivamente solo una vez independientemente de la Vicerrectoría por la que se postularon.

ARTÍCULO 78: Requisitos de las candidaturas. El Tribunal verificará, durante el período de inscripción de candidaturas, que cada candidato cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico y en este Reglamento.

ARTICULO 79: ¹ Procedimiento de elección de miembros del Consejo Universitario. Además de lo señalado en el Estatuto Orgánico y en este Reglamento, regirá lo siguiente:

- a) Será electa la persona en el puesto de miembro del Consejo Universitario quien obtenga en la primera votación la mayoría de los votos electorales válidamente emitidos; siempre y cuando esta mayoría sea al menos del 40% de los votos electorales válidamente emitidos y se haya alcanzado el quórum de la Asamblea Plebiscitaria; el cual está constituido como mínimo por el 51% de los votos electorales de dicha Asamblea.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 2314, art. II, inciso 2-a) de 13 de febrero del 2014.

- b) Habrá segunda votación:
 - b.1. Cuando dos personas candidatas obtengan la misma cantidad de votos electorales válidamente emitidos (empate) y esta cantidad es igual o mayor al 40% de los votos electorales válidamente emitidos. Además, se hubiese obtenido en la primera votación, el quórum del 51% de los votos electorales.
 - b.2. Cuando ninguna persona candidata alcance el 40% de los votos electorales válidamente emitidos y se hubiese obtenido en la primera votación, el quórum del 51% de los votos electorales. En este caso irán a la segunda votación las dos personas candidatas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos electorales válidamente emitidos, excepto si hay un empate al menos en tres o más personas candidatas.
- c) De ser necesaria una segunda votación, según lo indicado en los incisos b.1. y b.2. anteriores, el TEUNED convocará a esta segunda votación dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la primera votación, utilizando los mismos padrones electorales de la primera votación.
- d) En caso de segunda votación, se declarará electa la persona que obtenga el mayor número de votos electorales.
- e) Si en la segunda votación se produce un empate, el TEUNED convocará a una tercera votación a las dos personas candidatas que hayan obtenido en la segunda votación el mayor número de votos electorales válidamente emitidos, excepto si hay un empate al menos en tres o más personas candidatas. La convocatoria la realizará el TEUNED dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaratoria oficial del resultado de la segunda votación, utilizando los mismos padrones electorales de la primera votación.
- f) En caso de persistir el empate en forma reiterada por tres veces, se convocará a un nuevo proceso electoral.

ARTICULO 79 BIS: ¹ Si en la primera votación del proceso electoral no se alcanza el quórum de la Asamblea Plebiscitaria, del 51% de los votos electorales, se realizará una siguiente votación con el mismo padrón electoral y las mismas personas candidatas, siguiendo el procedimiento establecido en el

¹ Aprobado por el Consejo Universitario en sesión No. 2314, art. II, inciso 2-a) de 13 de febrero del 2014.

artículo 79. El TEUNED convocará dentro de los diez días hábiles siguientes a la declaratoria oficial de esta condición.

De repetirse esta misma situación, se convocará a un nuevo proceso electoral.

ARTÍCULO 80: Sobre el voto múltiple. Cuando se trate de una elección de varios miembros del Consejo Universitario se podrá utilizar un proceso electoral de voto múltiple. Cuando ello suceda el TEUNED deberá informar previamente y con la antelación debida los mecanismos que se utilizarán para contabilizar los votos de estas papeletas, con el fin de garantizar la transparencia del proceso electoral y lo establecido en el Estatuto Orgánico, en esta materia.

CAPÍTULO VI: DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA REPRESENTATIVA

ARTÍCULO 81: Sobre la revisión de oficio de los porcentajes. El TEUNED revisará de oficio al menos una vez al año el cumplimiento de los porcentajes que corresponden a los sectores que integran esta Asamblea o a solicitud de cualquier miembro de los mismos y determinará el número de representantes que corresponde a cada uno en la Asamblea.

ARTÍCULO 82: TEUNED ordena llevar a cabo elecciones. Cuando el caso lo amerite, el TEUNED con el fin de garantizar que la Asamblea Universitaria Representativa cuente con al menos las dos terceras partes de sus miembros, convocará a elecciones al sector o sectores correspondientes.

ARTÍCULO 83: Casos que justifica llamar a nuevas elecciones. EL TEUNED convocará al sector o sectores correspondientes que procedan a elegir sus representantes cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando un representante a la Asamblea Universitaria Representativa disfrute de un permiso con goce de salario hasta por seis meses o alguno sin goce de salario.
- b. Cuando un representante electo a la Asamblea Universitaria Representativa, renuncie a su condición o se traslade del sector por el que se postuló y fue elegido, salvo que el traslado hubiere sido provocado por reorganización institucional.
- c.- Cuando se cumpla el período estatutario por el que fue designado el representante
- d.- Cuando se de alguna vacante en el sector estudiantil.

Reglamento Electoral de la UNED

Universidad Estatal a Distancia – Costa Rica

Información y Documentación Institucional - CIDREB 02/03/2016

Cuando ocurra alguna de las causales anteriores, el asambleísta tiene el deber de informarlo por escrito al TEUNED para que este pueda disponer lo pertinente a la brevedad posible.

ARTÍCULO 84: Del quórum. Habrá quórum en la elección para representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, cuando el número de votos emitidos en el sector correspondiente, sea al menos, igual a la mitad más de uno de los electores que aparecen en el padrón definitivo.

ARTÍCULO 85: De los electos. Se considerarán electos representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, quienes hayan recibido el 40% de los votos válidamente emitidos, siempre y cuando se alcance el quórum indicado en el artículo anterior.

Artículo 86: De lo procedente en caso de empate. En caso de empate decidirá la suerte, siempre y cuando los candidatos hubiesen alcanzado el 40% de los votos válidamente emitidos.

CAPÍTULO VII: DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 87: De la presentación oficial de los candidatos. Una vez aceptadas en definitiva las candidaturas para el proceso electoral convocado, el TEUNED fijará día y hora para llevar a cabo una presentación oficial de los candidatos ante la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 88: Del inicio y fin de la propaganda. A partir del día siguiente en que se lleve a cabo la presentación de los candidatos a que hace referencia el artículo anterior y hasta veinticuatro horas antes de la votación, los candidatos podrán hacer propaganda electoral. Deberán guardar el decoro, respeto y dignidad atinente a la condición de funcionarios universitarios y deberán respetar las regulaciones establecidas en este Reglamento y las que emita el TEUNED.

Artículo 89: Propaganda el día de las elecciones. Queda prohibido realizar cualquier tipo de actividad proselitista en los centros de votación el día de la elección.

ARTÍCULO 90: Sobre los medios de propaganda. La propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones y expresiones en general que se difundan con el fin de hacer proselitismo político para lograr la adhesión del electorado.

ARTÍCULO 91: Sobre el contenido de la propaganda. La propaganda electoral deberá propiciar la expresión, desarrollo y discusión de ideas, programas, y acciones tendientes al desarrollo de la UNED.

Queda prohibida toda manifestación de violencia y toda difusión de mensajes anónimos, calumniosos o injuriosos ya sea de manera directa o mediante terceras personas o agrupaciones.

ARTÍCULO 92: Sobre la licencia con goce de salario de los candidatos a Rector o miembros del Consejo Universitario que sean funcionarios de la UNED. Los candidatos a Rector o miembros del Consejo Universitario que sean funcionarios de la UNED, una vez aceptada su candidatura, se les tramitará de oficio licencia con goce salario por el período que dure la elección correspondiente, siempre y cuando se dediquen al proceso electoral.

La anterior disposición es opcional para quienes se desempeñen como Rector o miembro del Consejo Universitario y opten por la reelección; no obstante, no podrán prevalerse de sus cargos ni utilizar de manera alguna los recursos de la UNED para favorecer sus candidaturas.

ARTÍCULO 93: Sobre la prohibición de prevalerse del puesto de manera indebida.

Ninguna autoridad, profesor o funcionario podrá prevalerse de su cargo o tiempo laboral para realizar o promover actividades en beneficio o en contra de un determinado candidato.

ARTÍCULO 94: Sobre la reuniones en Oficinas. Toda Oficina de la UNED recibirá por intermedio de su jefatura en igualdad de condiciones en horas hábiles a cada candidato que lo solicite para efectos de informar sobre sus proyectos y propuestas.

ARTÍCULO 95: Sobre la equidad en el uso de las instalaciones y medios de propaganda. El TEUNED velará en cumplimiento del principio de igualdad, que todos los candidatos tengan acceso en igualdad de condiciones y de manera equitativa a las instalaciones y medios de comunicación de la UNED.

Le corresponde otorgar los permisos correspondientes para que los candidatos puedan colocar papeles, carteles, mantas afiches y similares en las paredes, postes, árboles y zonas verdes dentro del recinto universitario y fuera de él. Lo que disponga en esta materia el Tribunal será de acatamiento obligatorio para la Administración de la Universidad.

ARTÍCULO 96: Sobre la prohibición de ciertos medios de propaganda. Es prohibido el uso de los siguientes medios y actividades proselitistas:

- a) El uso de megáfonos, altoparlantes, sistemas centralizados de sonido u otros medios que produzca ruido y escándalo.

- b) Utilizar pintura o cualquier clase de sustancia química que afecte las instalaciones universitarias.
- c) Hacer propaganda invocando motivos políticos o religiosos.
- d) Colocar cualquier tipo propaganda dentro del perímetro y/o acceso a los recintos electorales, salvo los casos autorizados por el TEUNED.

ARTÍCULO 97: Sobre el respeto de la integridad de la propaganda. Todos los candidatos y sus simpatizantes, así como los miembros de la comunidad universitarios en general, deberán respetar la integridad de la propaganda de los demás. A quien se le compruebe la comisión de hechos como: arrancar, rasgar y rayar afiches, pancartas y cualesquier otro tipo de propaganda, tendrá que cubrir los costos del daño causado.

ARTÍCULO 98: Sobre el régimen disciplinario. El incumplimiento de las disposiciones anteriores, faculta al TEUNED a adoptar las medidas correspondientes para corregir dicha situación y a aplicar el régimen disciplinario contemplado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 99: Sobre las encuestas. Los funcionarios o grupo de funcionarios de la UNED, así como los candidatos inscritos que deseen elaborar encuestas o sondeos de opinión de carácter político electoral, deberán registrarse ante el TEUNED, dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria a elecciones.

Para que el Tribunal les extienda el permiso correspondiente deberán indicar el profesional responsable del proceso, el procedimiento metodológico y la forma en que se procesará la información recopilada que garantice la validez de los resultados obtenidos en la encuesta, así como los recursos por emplear, el plazo en los que se realizará la recolección de los datos y la forma en que se divulgarán los resultados.

El TEUNED informará a la Comunidad Universitaria las personas físicas autorizadas para llevar a cabo estas encuestas o sondeos de opinión que hubiesen cumplido con los requisitos dichos.

Se prohíbe divulgar el resultado de encuestas el día de la elección.

ARTÍCULO 100: Sobre los debates con los candidatos. Se autoriza a grupos y a las asociaciones gremiales de la Universidad para que organicen debates o actividades de discusión pública con los candidatos, que fortalezcan el proceso democrático y el intercambio libre y respetuoso de ideas y propuestas, debiéndose invitar a todos los candidatos e informar al TEUNED previamente sobre dichas actividades.

CAPÍTULO VIII: DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 101: Concepto de escrutinio. El escrutinio consiste en el examen y la calificación técnica y legal de la documentación electoral que lleva a cabo el TEUNED y que concluye con el definitivo conteo mediante la asignación de votos realizados por las Juntas Receptoras de Votos, el cual se llevará a cabo a partir de la hora definida por el TEUNED. ¹

ARTÍCULO 102: Sesión permanente para llevar a cabo el escrutinio. El TEUNED se instalará en sesión permanente luego de cerrada la votación. Dicha sesión debe contar con el quórum legal de los integrantes del mismo y si lo quisieren podrán estar presentes los candidatos y sus fiscales y los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados.

ARTÍCULO 103: De la sesión pública. Cuando se trate de elecciones para elegir Rector o miembros del Consejo Universitario, dicha sesión será pública para lo cual el TEUNED adoptará las medidas logísticas y de seguridad que estime necesarias.

ARTÍCULO 104: De la suspensión de la sesión. El TEUNED no podrá suspender la sesión permanente por más de 12 horas.

ARTÍCULO 105: De las fases del escrutinio. EL escrutinio tendrá dos fases: la primera fase consistirá en un escrutinio primario que lleva a cabo cada Junta Receptora de Votos la que contará, elaborará las actas y sumará el número de votos válidos obtenidos por los candidatos, así como los nulos y blancos. La segunda fase la realiza el TEUNED el que examinará las actas, sumará y verificará el número de votos válidos nulos y blancos establecidos por las Juntas Receptoras de Votos. Para tales efectos, el TEUNED recibirá los escrutinios primarios y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación de la sesión permanente. La documentación electoral deberá ser entregada por el Delegado Electoral o la Junta en el término que le indique el TEUNED tomando en consideración los medios y facilidades otorgadas por el mismo.

ARTÍCULO 106: De los votos nulos y en blanco. Los votos nulos y en blanco no serán tomados en cuenta para cuantificar los votos electorales válidamente emitidos, por lo que serán tomados en cuenta únicamente para calcular el quórum de la elección respectiva.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 2496, Art. II, inciso 1-b) del 18 de febrero del 2016.

ARTÍCULO 107: Sobre la interrupción de la sesión de trabajo. Si el escrutinio no pudiera hacerse en una sola sesión de trabajo, se interrumpirá para continuarlo en las sesiones inmediatas siguientes, lo cual se hará constar en el acta respectiva. Sin embargo, iniciado el examen de la documentación de una Junta Receptora de Votos no se interrumpirá el trabajo hasta que el contenido de la misma se haya escrutado totalmente.

ARTÍCULO 108: Del término para concluir el escrutinio. En todos los casos, el escrutinio deberá estar concluido dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de la votación

ARTÍCULO 109: De la proclamación de los resultados. Realizado el proceso antes indicado, el TEUNED procederá a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes una vez resueltas las impugnaciones en caso de que hubiesen.

ARTÍCULO 110: Sobre la conclusión del proceso electoral. Asumiendo el cargo correspondiente el o los candidatos triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral.

ARTÍCULO 111: Sobre las actas del Tribunal. De todo lo actuado el Tribunal Electoral Universitario dejará constancia en el acta que se redactará al efecto.

TÍTULO III: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO, IMPUGNACIONES Y NULDADES

CAPÍTULO I: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 112: Del régimen disciplinario de los miembros del TEUNED. El Consejo Universitario sancionará a los miembros del TEUNED que incumplan con los deberes y prohibiciones contemplados en el presente reglamento. Las sanciones serán las de amonestación escrita; destitución como miembro del Tribunal o prohibición de ser miembro del Tribunal hasta por el término de cinco años.

ARTÍCULO 113: De las faltas leves. Son faltas leves que ameritan amonestación escrita, los actos u omisiones de los miembros del TEUNED, que violen las disposiciones del Estatuto Orgánico o de este Reglamento y que no estén tipificadas como infracciones graves según el artículo siguiente.

ARTÍCULO 114: De las faltas graves. Son faltas graves que ameritan la destitución y prohibición de ser miembro del TEUNED:

- a) adulterar el resultado de las elecciones
- b) adulterar la conformación de los padrones electorales
- c) adulterar las actas o documentación oficial del Tribunal
- d) irrespetar la prohibición de neutralidad política
- e) adoptar acuerdos sin el quórum correspondiente

ARTÍCULO 115: Del régimen disciplinario de los Delegados Electorales y miembros de Juntas Receptoras de Votos. El TEUNED sancionará a los Delegados Electorales y a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos que incumplan con los deberes y prohibiciones establecidos en este Reglamento. Las sanciones serán las de amonestación escrita que se enviará al expediente personal del funcionario o estudiante o prohibición de volver a ocupar dichos puestos hasta por el término de cinco años.

ARTÍCULO 116: De las faltas leves. Son faltas leves que ameritan amonestación escrita, los actos u omisiones de los Delegados Electorales o miembros de las Juntas Receptoras de Votos, que violen las disposiciones del Estatuto Orgánico, de este Reglamento y las directrices emitidas por el TEUNED y que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves, según los artículos siguientes.

ARTÍCULO 117: De las faltas graves del Delegado Electoral. Son faltas graves que ameritan la prohibición de ser nombrado Delegado Electoral:

- a) no instalar las Juntas Receptoras de Votos de manera oportuna
- b) no hacer entrega oportuna de la documentación electoral a la Junta
- c) no hacer devolución del material electoral al TEUNED en la forma y oportunidad establecida por este
- d) irrespetar la prohibición de neutralidad política

ARTÍCULO 118: De las faltas graves de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos. Son faltas graves que ameritan la prohibición de ser nombrado miembro de la Junta Receptora de Votos:

- a) no pedir la identificación correspondiente al elector
- b) irrespetar la prohibición de neutralidad política
- c) incurrir en descuido grave de la documentación electoral
- d) no presentarse sin justa causa el día de las votaciones
- e) abandonar sin justa causa la Junta Receptora de Votos el día de las elecciones

ARTÍCULO 119: De la responsabilidad disciplinaria de los electores que no voten.¹ Los electores que no ejerzan su derecho y deber al voto, deberán

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión 2169, Art. II, inciso 3-a) de 7 de junio del 2012.

justificar tal omisión por razones de enfermedad o causa justificada dentro de los tres días después de la elección correspondiente ante el TEUNED. El elector que no cumpla con dicha justificación o no se le acepte la misma, será sancionado de oficio por el TEUNED con una amonestación escrita en cada oportunidad.

Copia de dicha sanción será enviada al jefe inmediato del funcionario o al Vicerrector Académico en el caso de los estudiantes, para que determinen de oficio si procede la aplicación de una sanción mayor por el número de amonestaciones acumuladas de acuerdo a la normativa específica que rija cada caso.

El TEUNED como parte de sus funciones de divulgación formación cívica y electoral, previo y durante cada proceso electoral impulsará una campaña sobre los alcances de este Reglamento y sobre los derechos y deberes electorales del funcionario de la UNED y de su responsabilidad administrativa, coordinando con las instancias institucionales las acciones necesarias.

ARTÍCULO 120: Del debido proceso. En los demás casos previo a aplicar la sanción correspondiente, deberá cumplirse con el debido proceso y valorarse la gravedad de la falta cometida y demás circunstancias atenuantes y agravantes.

ARTÍCULO 121: Sobre las medidas disciplinarias de los candidatos. Durante cada proceso electoral el TEUNED adoptará las medidas correctivas y administrativas que estime necesarias con el fin de ajustar la conducta de los candidatos y sus fiscales a lo dispuesto en este Reglamento y a las disposiciones específicas dadas por el mismo en cada caso.

En casos graves de infracción a este Reglamento, el TEUNED podrá sancionar a los candidatos postulados, con pérdida de su derecho a ser elegidos.

ARTÍCULO 122: Criterios de sanción. Para imponer las sanciones previstas en este reglamento, el Consejo Universitario y el TEUNED tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

- a) la gravedad de la infracción
- b) la amenaza o el daño causado
- c) los indicios de intencionalidad
- d) la duración de la conducta
- e) la reincidencia del infractor

CAPÍTULO II: DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 123: De las causales de nulidad. Únicamente podrán anularse los actos electorales por las causas previstas en el presente reglamento siendo el TEUNED el único órgano competente para hacerlo.

Reglamento Electoral de la UNED

Universidad Estatal a Distancia – Costa Rica

Información y Documentación Institucional - CIDREB 02/03/2016

ARTÍCULO 124: De la legitimación. La nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma.

En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá sujetarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.

La nulidad de los actos electorales solo podrá ser declarada por el TEUNED ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte interesada.

Los actos electorales que no hayan sido impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos, definitivos e inimpugnables.

ARTÍCULO 125: De los votos nulos. Serán absolutamente nulos los votos:

- a) Emitidos fuera del tiempo y recinto determinados por el TEUNED
- b) Marcados en dos o más casillas correspondientes a candidatos postulados al mismo puesto.
- c) Emitidos por el elector sin haber presentado alguno de los medios de identificación autorizados por este Reglamento.
- d) Cuando el elector abra la papeleta antes de depositarla en la urna haciendo público el voto.
- e) Cualquier voto emitido en forma distinta a la prevista en este Reglamento y a las disposiciones emitidas por el TEUNED.
- f) Emitidos en papeletas que no cuenten con la firma de al menos dos miembros de la Junta Receptora de Votos.
- g) Emitidos mediante actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad
- h) Emitidos en forma que rebelen claramente la identidad del elector
- i) Cuando se hagan públicos mostrando deliberadamente alguna papeleta

ARTÍCULO 126: De la nulidad de la votación en un centro de votación o mesa. Será absolutamente nula la votación:

- a) Realizada en su totalidad o parcialmente en lugar diferente a los centros de votación oficialmente designados por el TEUNED
- b) Realizado en fecha distinta a la señalada por el TEUNED.
- c) Realizada con la constitución ilegal de la Junta Receptora de Votos

Reglamento Electoral de la UNED

Universidad Estatal a Distancia – Costa Rica

Información y Documentación Institucional - CIDREB 02/03/2016

- d) Llevada a cabo con la ausencia de materiales indispensables para el desarrollo de la votación, siendo materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del elector, tales como: las boletas de votación, el padrón de electores, las actas y las urnas.
- e) Llevada a cabo en Juntas Receptoras de Votos cuyo cierre se dio antes del tiempo estipulado, salvo que hubiese votado la totalidad de los electores inscritos en el padrón correspondiente.
- f) Llevada a cabo en Juntas Receptoras de Votos cuyas actas de de escrutinio fueron hechas o firmadas por personas no autorizadas por este reglamento.
- g) Llevada a cabo sin la instalación de la Junta Receptora de Votos o porque medió suspensión del desarrollo de la votación, salvo autorización expresa del TEUNED:
- h) Cuyo inicio sea después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores que aparecen en el padrón electoral de la mesa respectiva.

ARTÍCULO 127: De la nulidad de los escrutinios: Se declarará la nulidad de los escrutinios definitivos únicamente en los siguientes casos:

- a) Si el Tribunal Electoral Universitario lo hubiere realizado sin contar con el quórum legal
- b) Si se comprobare falsedad de las actas de los escrutinios definitivos.

ARTÍCULO 128: De la nulidad de la elección. Será absolutamente nula la elección:

- a) Recaída en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para ocupar el puesto para el que está siendo elegido.
- b) Cuando haya mediado error en el conteo de los votos y que, por su trascendencia numérica, haya sido decisivo para que la elección sea invalidada.
- c) Cuando la votación en al menos el veinte por ciento de los centros de votación o mesas haya sido anulada.

- d) Que se lleve a cabo en contra de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y en este Reglamento.

CAPÍTULO II: DE LOS RECURSOS E IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 129: Del recurso de reposición. Contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral cabrá únicamente el recurso de reposición o reconsideración ante el mismo Tribunal, el cual deberá interponerse debidamente fundamentado y razonado, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes.

ARTÍCULO 130: Del recurso en contra los actos y acuerdos de la Junta Receptora de Votos y del Delegado del Tribunal. Contra los actos y acuerdos de la Junta Receptora de Votos y del Delegado del Tribunal, cabrá recurso de apelación ante el TEUNED el cual deberá interponerse debidamente fundamentado y razonado, dentro del plazo de dos días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes.

ARTÍCULO 131: Del término para resolver los recursos. El TEUNED resolverá los recursos indicados en los dos artículos anteriores dentro del término máximo de cuatro días naturales.

ARTÍCULO 132: Del recurso de adición y aclaración. Los recursos de adición y aclaración deberán ser interpuestos dentro del término de dos días hábiles.

ARTÍCULO 133: De la última instancia administrativa. Las resoluciones y fallos finales que emita el TEUNED en el ámbito de su competencia no tendrán recurso de apelación.

ARTÍCULO 134: Del recurso en contra de la elección y proclamación. Toda elección o proclamación de resultados podrá ser impugnada mediante recurso de nulidad, por parte de cualquier votante, nómina o candidato a la respectiva elección.

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 135: Sobre la reformas al reglamento Toda reforma a este Reglamento deberá ser planteada de oficio por el TEUNED o canalizada ante él para que a su vez la plantee ante el Consejo Universitario.

En todo caso, las modificaciones que apruebe el Consejo Universitario no podrán ser aplicadas en los procesos electorales debidamente convocados por el TEUNED.

ARTÍCULO 136: Sobre la ausencia de norma expresa para resolver. En caso de integración de norma externa por laguna del ordenamiento jurídico escrito de la UNED, el TEUNED aplicará, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, el Código Electoral, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.

ARTÍCULO 137: Sobre la derogatorias. Derógase el Reglamento Electoral de la UNED, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión No. 1353- 98, Art. IV, inciso 2-a) de 14 de octubre de 1998, y cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga o contradiga en sus términos.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN 2025, Art. IV, INCISO 1) DE 8 DE ABRIL DEL 2010

ARTÍCULO 37 BIS: Día y horario de las votaciones para elegir los representantes ante la Asamblea Universitaria Representativa.

Las votaciones para elegir representantes a la Asamblea Universitaria Representativa deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice la más amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante horario definido por el TEUNED el cual debe tener como mínimo un rango de ocho horas y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por este tribunal.

Si la votación no se inicia en la hora indicada por el TEUNED, podrá abrirse posteriormente, con la correspondiente autorización de este órgano electoral, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondientes en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales treinta minutos antes de la hora de inicio establecida por el

TEUNED.